

Expediente N° PS-199-2011-DRTPE- PIURA-SDNCIHSO

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 09 -2014-GRP-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 08 de Enero del 2014.

**VISTO:** El Expediente N° PS 199-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, materia del procedimiento sancionador seguido al empleador **JLG LUZ DEL MUNDO, EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCRL**, con RUC N° 20525348017, con domicilio en Mz. S, Lote 11, Urb. Ignacio Merino - Piura, derivado del Acta de Infracción N° 199-2011.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante Orden de Inspección N° 1069-2011-DRTPE PIURA-SDNCIHSO, expedida el 06 de setiembre del 2011, al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso verificar el cumplimiento DE NORMAS SOCIOLABORALES, en la empresa señalada en la parte del visto de la presente Resolución, designándose inicialmente como Inspectora auxiliar de Trabajo MARIA NOELIA GARCIA SILVA, incorporándose posteriormente al inspector auxiliar PAUL REQUENA SAAVEDRA.

**SEGUNDO:** Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, los inspectores auxiliares de trabajo designados llevaron a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de visita inspectiva el día 11 de octubre del 2011, comparecencia programada para el 17 de octubre del 2011 a horas 09:00 am, 02 de noviembre del 2011 a horas 09:30 am, siendo que la diligencia de comparecencia programada para el día 17 de octubre del 2011 no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la inspeccionada, pese a estar debidamente notificada, según se advierte del Acta De Infracción obrante en autos de fs. 01 a 07, tal como señalan los inspectores auxiliares de trabajo comisionados.

**TERCERO:** Que los Inspectores auxiliares de trabajo comisionados dejan constancia en el Acta De Infracción N° 199-2011 que: **1)** Que la inspeccionada tiene como actividad económica: Otros Tipos de Transporte Regular de Pasajeros por Vía Terrestre. **2)** Que la inspeccionada no concurrió a la comparecencia programada para el día 17 de octubre del 2011 a horas 09:00 am, pese a estar debidamente notificado, incurriendo en infracción a la labor inspectiva. **3)** Que con fecha 29 de octubre del 2011 se adjunta al expediente el escrito de fecha 17.10.2011 (registro mesa de partes N° 19131) mediante el cual se adjuntaba certificado Médico, a efectos de justificar la inasistencia a la diligencia de comparecencia de fecha 17.10.2011. Al respecto, los inspectores auxiliares señalan que la empresa inspeccionada alega que la persona que asumía su representatividad no pudo acudir a la comparecencia debido a motivos de salud, adjuntando como prueba un certificado Médico del representante legal de la empresa. Sin embargo, dicho Certificado Médico no subsana la inasistencia en que ha incurrido la empresa inspeccionada, puesto que ante la imposibilidad de que su representante legal concurriera a la diligencia de comparecencia, este debió prever tal situación y delegar, de creerlo así conveniente, en otra persona (un tercero) la facultad para representarlo en tal diligencia, bastando para ello un poder simple. Máxime si tomamos en cuenta que dicho Certificado fue emitido en la misma fecha de la comparecencia, y no indicando la hora en la que fue atendido por el médico que lo suscribe, sin que ello signifique que el representante legal hubiera podido

delegar poder a tercero, a efectos de que asista a la diligencia de comparecencia programada. En ese sentido la inspectora auxiliar de trabajo señala que en aplicación del artículo 17° de la Ley 28806, Ley general de inspección del trabajo, la inasistencia de la empresa inspeccionada a la diligencia de comparecencia configura una obstrucción a la labor inspectiva. 4) Que en relación a las materias consignadas en la Orden de inspección no se verifican incumplimientos a las normas sociolaborales por parte de la empresa inspeccionada.

**CUARTO:** Que los inspectores auxiliares de trabajo comisionados han determinado que la inspeccionada, incurre en la siguiente infracción: **A) INFRACCION MUY GRAVES A LA LABOR INSPECTIVA: 1) Ley 28806** (Ley General de Inspección del trabajo), por lo que la inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia programada para el día 17 de octubre del 2011 a pesar de estar debidamente notificada, constituye infracción Muy Grave e a la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR: "La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un Requerimiento De Comparecencia", proponiéndose una multa del 5% de 11 U.I.T. (Cinco Por Ciento De Once Unidades Impositivas Tributarias) equivalente a S/. 1,980.00 (Mil Novecientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles); a cuyo mérito se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28806;

**QUINTO:** Que, mediante providencia del 04 de mayo del 2012 y, conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Materializándose dicha notificación, el día 18 de mayo del 2012, mediante Cedula de Notificación.

**SEXTO:** Que, en el plazo de Ley y mediante escrito de Reg. N° 11193 del 04 de junio del 2012, la empresa inspeccionada representada por la persona de Gamarra Capelleti Giovanni Guissepe, en calidad de Representa Legal, formula los descargos respecto de la infracción imputada y señala que, no ha incurrido en la infracción propuesta por los inspectores auxiliares de trabajo, toda vez que, conforme se advierte del certificado médico que adjuntó y que obra en autos se encontraba delicado de salud, y que se le otorgó 02 días de descanso 17 y 18 de octubre del 2012. Asimismo indica la inspeccionada que los inspectores comisionados no están valorando el certificado médico en el que se consigna la hora de la consulta, asimismo no se está valorando la aptitud procesal del representante de la empresa JLG LUZ DEL MUNDO; menciona además que con fecha 02 de noviembre del 2011, asistió a comparecencia, aptitudes que no representan ninguna obstrucción a la labor inspectiva, ya que se ha justificado la inasistencia y se ha demostrado interés a buena fe procesal de la parte en el presente proceso. Finalmente alude la denunciada que teniendo en cuenta lo mencionado, esperan que la resolución correspondiente les favorezca por ser de justicia.

**SETIMO:** Que, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas signado como Expediente N° 1069-2011, que se tiene a la vista para efectos de mejor resolver, y que ha dado origen al presente procedimiento sancionador se advierte que, la inspeccionada presentó un certificado médico en el cual indica que el representante de la empresa fue atendido el mismo día de la comparecencia, es decir que al no haberse consignado en dicho certificado médico la hora de atención y teniendo en cuenta que la diligencia estaba programada para las 09.00 horas del mismo día; dicha instrumental no subsana la inasistencia en que ha incurrido la empresa inspeccionada; pudiendo haber delegado a un tercero para poder representarlo en la comparecencia programada para el 17-11-2011. Por lo que siendo así, los descargos devienen en infundados, máxime si se

tiene en cuenta que estas infracciones son de naturaleza insubsanables de conformidad a lo dispuesto mediante Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4. Siendo ello así, resulta procedente que este Despacho emita la correspondiente Resolución conforme lo establece el inciso e) del artículo 45° de la norma antes acotada;

**OCTAVO:** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente rectificar el error incurrido en el Acta de Infracción de su propósito respecto a que los inspectores comisionados en la sección VI.- Sanción Propuesta, en el Acta de Infracción, señalan: "La inasistencia a la diligencia del día 18.10.2011", debiendo decir: "La inasistencia a la diligencia del día 17.10.2011". Por lo que siendo así, considerando los hechos expuestos por los inspectores comisionados, en el Acta de Infracción N° 199-2011, resulta procedente admitir la sanción propuesta y sancionar al sujeto inspeccionado por incurrir en la siguiente infracción: **INFRACCION MUY GRAVES A LA LABOR INSPECTIVA: 1) Ley 28806** (Ley General de Inspección del trabajo), que en el numeral 3) del Artículo 36°, se establece como infracción a la labor inspectiva "La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el inspector de trabajo (...) y estas no concurren", por lo que la inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia programada para el día 17 de octubre del 2011, a pesar de estar debidamente notificada, constituye infracción Muy Grave e a la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR: "La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia", correspondiendo una multa del 5% de 11 U.I.T. (Cinco Por Ciento De Once Unidades Impositivas Tributarias) equivalente a **S/. 1,980.00 (Mil Novecientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles)**;

Por lo expuesto, avocándose la suscrita por disposición superior y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-TR y;

**SE RESUELVE:**

**MÚLTESE** al empleador **JLG LUZ DEL MUNDO, EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCRL**, con RUC N° 20525348017, con domicilio en Mz. S, Lote 11, Urb. Ignacio Merino - Piura, con la suma de **S/. 1,980.00 (Mil Novecientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles)**, por la infracción Muy Grave a la labor inspectiva, cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación en Región Piura, Código de Tributo N° 8783 Piura Multas MTPE del Sistema Teleproceso, dentro del término de setenta y dos (72) horas de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía **Coactiva.-HÁGASE SABER.-** Fdo. En Original: MSc. Eco. Milagro del Rosario Peña Carrasco.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.-  
Sub Dirección Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional -DRTPe

  
**Nora Dina Rivera Mezones**  
SECRETARIA III

Contra este acto administrativo procede interponer ante este Despacho Recurso de Apelación; durante el plazo del tercer día hábil después de notificado la presente resolución; conforme lo establece el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo. Asimismo, la inspeccionada esta exonerada del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueban modificaciones al TUPA del Ministerio.